En el supuesto de que en el plazo máximo de una semana no recibiera contestación o ésta no fuera satisfactoria, acudirá al jefe superior, previo conocimiento de su jefe inmediato. Si en el plazo máximo de una semana no quedara resuelto el agravio, queda en libertad de presentarlo ante la Dirección para España, debiendo obtener satisfacción o contestación definitiva.

40. *Faltas y sanciones.*—La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la Dirección de la Empresa, serán siempre revisables ante la jurisdicción competente. La sanción de las faltas graves y muy graves, requerirá comunicación por escrito al empleado, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.

No se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones u otra minoración de los derechos al descanso del empleado o multa de haber.

Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

41. *Representación del personal.*—Es responsabiliad exclusiva de los empleados, determinar libremente la forma más auténtica y fluida de relación entre representantes y representados garantizando a la Empresa la existencia de interlocutores válidos que mantengan en todo momento el diálogo, la información y la colaboración necesaria. La representación del personal corresponde al Comité de Empresa, los delegados del Personal y a las secciones sindicales con una representación mínima en la Empresa de un 20 por 100 de afiliación, los cuales podrán negociar los Convenios Colectivos o condiciones de trabajo, cuando los empleados así lo establezcan.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7663 *RESOLUCION de 30 de enero de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 483-78, promovido por laboratorio farmacéutico químico «Lafarquim» contra acuerdo del Registro de 17 de febrero de 1977.*

En el recurso contencioso-administrativo número 483-78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por laboratorio farmacéutico químico «Lafarquim», contra resolución de este Registro de 17 de febrero de 1977, se ha dictado, con fecha 4 de diciembre de 1981 por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por laboratorio farmacéutico químico "Lafarquim" contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial por las que se denegó la inscripción de la marca "Amidacilina" número 692.870 y se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la primera y debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud este Organismo, en cumplimiento de lo preven do en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

7664 *RESOLUCION de 30 de enero de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 612-78, promovido por «C. H. Boehringer Sohn», contra acuerdo del Registro de 11 de abril de 1977.*

En el recurso contencioso-administrativo número 612-78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «C. H. Boehringer Sohn» contra resolución de este Registro de 11 de abril de 1977, se ha dictado, con fecha 29 de enero de 1982, por la citada Audiencia, sentencia, conformada por el Tribunal Supremo en grado de apelación cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la demanda interpuesta en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de "C. H. Boehringer Sohn" contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 11 de abril de 1977 y 17 de abril de 1979, por las que se acuerda y confirma expresamente en el recurso de reposición, respectivamente, el registro de la marca denominada "Arcafortil", "Laboratorios del Doctor Esteve, S A.", con el número 712.017, a favor de los citados laboratorios, para distinguir productos farmacéuticos y de veterinaria productos dietéticos; material para vendajes; desinfectantes insectividas y parasiticidas, amparados en la clase quinta del nomenclator oficial; debemos declarar y declaramos que ambas son ajustadas a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

7665 *RESOLUCION de 30 de enero de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en recurso contencioso-administrativo número 863-78, promovido por «Geo. A. Hormel & Company», contra resolución de este Registro de 16 de marzo de 1977.*

En el recurso contencioso-administrativo número 863-78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Geo. A. Hormel & Company», contra resolución de este Registro de 16 de marzo de 1977, se ha dictado por la citada Audiencia con fecha 23 de febrero de 1981, sentencia confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por el representante procesal de "Geo. A. Hormel & Company", debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de marzo de 1977, concedente de la marca "Sam" con gráfico, número 724.441, para productos de la clase 29 y confirmada por resolución del mismo Registro fechada el 18 de diciembre de 1978, cuyas resoluciones, por tanto, se mantienen como ajustadas a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

7666 *RESOLUCION de 30 de enero de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid declarada firme, en el recurso contencioso - administrativo número 884-78, promovido por «Eaton Corporation» contra acuerdo del Registro de 18 de mayo de 1977.*

En el recurso contencioso-administrativo número 884-78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Eaton Corporation» contra resolución de este Registro de 18 de mayo de 1977, se ha dictado, con fecha 17 de septiembre de 1982, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo articulado por la Procurador señora Feijoo Heredia en nombre de "Eaton Corporation", contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 18 de mayo de 1977, que concedió la marca número 721.714, denominada "Yeti", gráfica, para distinguir llaves y cerraduras, clase sexta del nomenclator, así como contra la desestimación expresa en 22 de diciembre de 1978 de la reposición interpuesta, declarándose conformes a derecho las resoluciones recurridas, que se confirman, concediéndose definitivamente la referida marca 721.714, "Yeti"; sin costas.»